

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

LETICIA ROMÁN RODRÍGUEZ

Peticionaria

KLCE202100194

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Caso Núm.:
L2TR201900072

Sobre:
Ley 22 Art. 7.02

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

I. Introducción

A.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Leticia Román Rodríguez (en adelante Sra. Román o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita a este tribunal que revise y revoque una Resolución emitida el 28 de diciembre de 2020, notificada el 26 de enero de 2021, del Tribunal de Instancia, Sala de Utuado (en adelante, TPI) que deniega *Moción sobre supresión de evidencia*.¹ En dicha Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de suprimir el resultado de una prueba de alcohol.

B.

Por actos cometidos el 31 de agosto de 2018, el Ministerio Público (en adelante, MP) presentó una denuncia en contra de la Sra. Román por violación al Art. 7.02 (Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de

¹ Apéndice de la *Petición de certiorari*, pág. 2.

bebidas embriagantes) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000 (9 LPRA sec. 5202), un delito menos grave.²

Con fecha de 28 de septiembre de 2020, la peticionaria presentó *Moción sobre supresión de evidencia*.³ Allí, la peticionaria expresó que el formulario Modelo LS-31, *Informe de Análisis Toxicológico* —en el cual se recogen los resultados del análisis químico de la muestra de sangre— indica que la muestra de sangre se toma a tenor con el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Sin embargo, reclama que la totalidad del Capítulo 7 de dicha ley, donde se encontraba el Art. 7.09, había sido derogado y sustituido por un capítulo nuevo mediante la Ley Núm. 24-2017. Así, la peticionaria arguyó que, dado que los hechos imputados en su contra habían ocurrido en el mes de agosto de 2018, la evidencia relacionada a la prueba de alcohol por sangre se debía suprimir por haber sido ocupada en contravención a derecho, al haberse recolectado bajo una ley derogada.⁴

Por su parte, el MP presentó *Contestación a moción solicitando supresión de evidencia*.⁵ Al refutar a la peticionaria, el MP indicó que esta no había especificado en qué consistían los actos ilegales en que basaba su solicitud de supresión de evidencia, ni había atacado la confiabilidad ni la certeza de la prueba de sangre que se le había realizado.⁶ Explicó que la prueba que se le realizó a la peticionaria correspondía en derecho al caso de la excepción de un registro sin orden judicial para el cual la persona ha consentido voluntariamente de manera expresa o implícita.⁷ En particular, indicó que la prueba en cuestión es un registro consentido por los conductores de vehículos de motor que transiten por las vías públicas, derivado del Art. 7.09, *supra*.⁸ Además, explicó que el examen químico que

² Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, presentado por el MP el 17 de mayo de 2021, Anejo 1.

³ Apéndice 2 del recurso, pág. 2.

⁴ Id., pág. 3.

⁵ Apéndice 3 del recurso, págs. 6–11.

⁶ Id., pág. 6.

⁷ Id., pág. 7.

⁸ Id., pág. 8.

se realizó a tenor con el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000 (según lee la parte preimpresa del *Informe del Análisis Toxicológico* (formulario LS-31)), era válido porque la Ley Núm. 24-2017 no derogó la Ley Núm. 20-2000, sino que la enmendó sin variar su propósito.⁹

Expuestas las posiciones de las partes, el TPI celebró una vista de supresión de evidencia el 28 de diciembre de 2020. Emitió una *Resolución* el mismo día, la cual fue notificada el 26 de enero de 2021, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por la defensa del informe de análisis toxicológico.¹⁰

En desacuerdo con dicho dictamen, la señora Román recurrió ante este Honorable Tribunal el 22 de febrero de 2021.

El 14 de abril de 2021, emitimos una Resolución, notificada al día siguiente, mediante la cual, le concedimos 30 días al Procurador General para presentar su postura respecto a la Petición de *certiorari*. El MP presentó su *Escrito en cumplimiento de orden* el 17 de mayo de 2021.

II. Error imputado

En su Petición de *certiorari*, la señora Román presenta el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no suprimir una evidencia obtenida a tenor con un artículo de ley derogado.

III. Derecho Aplicable

A. *El Certiorari*

La revisión de la resolución recurrida solo puede hacerse mediante el auto discrecional del *certiorari*. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una petición como la de autos. Dichos criterios son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁹ Id., págs. 9–10.

¹⁰ Apéndice 1 del recurso, pág. 1 (*Resolución* del TPI del 28 de diciembre de 2020, Sala Superior de Utuado, dictada por la Jueza Wanda I. Concepción Figueroa.)

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Tales criterios no funcionan en un vacío. Es necesario tomar en cuenta el contexto procesal en el que surge la controversia recurrida. Así, reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como "el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"[;] "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Véase, *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Es decir, el ejercicio de la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juez o la jueza de que la decisión tomada por ellos se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Además, sobre este aspecto, el Tribunal Supremo ha reiterado:

Un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez [o jueza], en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez [o jueza], sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran

peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez [o jueza] livianamente sopesa y calibra los mismos.

Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211-212, seguido en *García v. Asociación*, 164 DPR 311, 322 (2005).

Sobre este mismo asunto debemos destacar que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia basadas en la apreciación de la prueba oral merecen especial deferencia por los foros apelativos. Esta deferencia judicial responde al hecho de que el juez o la jueza que presidió la vista ante el foro apelado o recurrido fue quien tuvo la oportunidad de recibir y aquilatar la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos, evaluar su *demeanor* y dirimir su credibilidad. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Menéndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

En fin, los foros apelativos solo intervendrán con las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal apelado o recurrido cuando este incurra en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.

Examinemos entonces si las normas de derecho vigentes sobre los asuntos planteados sostienen la resolución recurrida.

B. Ley de vehículos y tránsito

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de vehículos y tránsito" (en adelante, Ley 22-2000), derogó la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960.¹¹ Esta ha experimentado numerosas enmiendas desde su aprobación, incluida la Ley Núm. 24-2017 (en adelante, Ley 24-2017), entre cuyos fines estaba reformar la Ley 22-2000, simplificar su

¹¹ La Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960 era la anterior "Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico".

redacción y atemperarla a otras disposiciones legales. Ley Núm. 24-2017, *supra*.

A continuación, expondremos el marco jurídico referente a la Ley 22-2000, según enmendada, relevante a la controversia de autos en torno al Art. 7.09 de dicha ley. Para abordar la controversia, solo es necesario examinar el Capítulo VII de ambas leyes —la Ley Núm. 24-2017 y la Ley 22-2000—. Así, comenzamos por destacar que la Ley Núm. 24-2017 derogó el *contenido* del Capítulo VII de la Ley 22-2000, donde está el Art. 7.09, y lo sustituyó por uno nuevo. Ley Núm. 24-2017, *supra*, sec. 6.

Como veremos en la siguiente exposición, los cambios que introdujo la Ley 24-2017 al Art. 7.09 en particular, son insustanciales y la ley misma especifica que hasta tanto no se aprueben nuevos reglamentos según esta ordena, los reglamentos anteriores seguirán vigentes.

Para comenzar, el título del Capítulo VII de la Ley 22-2000 disponía, *Conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas*, y la Ley 24-2017, al sustituir el contenido del Capítulo VII de la Ley 22-2000, dispuso como título exactamente el mismo texto: *Conducción de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas*. Ley Núm. 24-2017, *supra*, sec. 6; Ley Núm. 22-2000, *supra*, Capítulo VII.

1. Art. 7.01

El Artículo 7.01 de la Ley 22-2000 exponía la política pública y la conducta prohibida:

Artículo 7.01- Declaración de propósitos y regla básica

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo expuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo de motor. Versión original del Art. 7.01 de la Ley Núm. 22-2000.

El texto del anterior Artículo 7.01 no experimentó ninguna alteración esencial con la aprobación de la Ley 24-2017 que lo enmendó. El nuevo texto amplió y especificó el alcance de la conducta prohibida. A continuación, destacamos los cambios en negrillas en el texto del nuevo Art. 7.01:

Artículo 7.01.-Declaración de propósitos y regla básica.

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

Será ilegal **y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04** el que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier **vehículo**, vehículo de motor, **o vehículo todo terreno**. 9 LPRA sec. 5201

Como se puede apreciar, las modificaciones no alteraron el propósito de la ley ni la conducta prohibida.

2. Art. 7.02

El Artículo 7.02 de la Ley 22-2000 describía la conducta prohibida más específicamente según la concentración de alcohol y disponía, en lo pertinente:

Artículo 7.02-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, constituirá base para lo siguiente:

- a) Será ilegal per-se, que cualquier persona conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de

alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

b)

. . . .

Versión original del Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000.

La Ley 24-2017 sustituyó el contenido del Art. 7.02 de la Ley 22-2000 con el siguiente texto en lo pertinente, del cual destacamos las diferencias: (En negrillas lo añadido y tachado lo eliminado)

Artículo 7.02.-Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, **aplicarán las siguientes normas con relación al** nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo [~~menos la orina,~~] constituirá base para lo siguiente:

(a) **Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más,** conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(b)

(c)

(d) 9 LPRA sec. 5202.

Las disposiciones en los incisos (b), (c) y (d) del Art. 7.02, establecieron límites de concentración de alcohol para otros grupos de conductores, según edad y tipo de vehículo. 9 LPRA sec. 5202 (b)–(d).

3. Art. 7.09

En el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000 se prescribía lo relacionado al análisis químico mencionado en los artículos 7.01 y 7.02. Este artículo consta de doce incisos, (a)–(l). Sin embargo, dado que la Peticionaria cuestiona la legalidad de utilizar un procedimiento autorizado por el Art. 7.09 de la Ley 22-2000, transcribimos a continuación solo los incisos pertinentes, relativos al procedimiento:

Artículo 7.09- Análisis químico

. . . .

(a)

. . . .

(g) *Se ordena al Secretario del Departamento de Salud para reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo[,] se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.*

(h)

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un magistrado, podrá extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. *Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre o aliento.*

(k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a una copia del análisis químico o físico antes del juicio, y a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

(l) *Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia*

como prueba "prima facie". (Énfasis suplido.) Versión original del Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000.

La Ley 24-2017 sustituyó el contenido del Art. 7.09 de la Ley 22-2000 con el siguiente texto en lo pertinente, del cual destacamos las diferencias: (En negrillas lo añadido y tachado lo eliminado)

Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

.....

(a)

.....

(g) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Asimismo[,] se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores que fueren detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

(h)

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y/o el **Negociado de Ciencias Forenses**, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

(j) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o **de un juez del Tribunal de Primera Instancia**, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (g) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

(k) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El

conductor tendrá derecho a una copia del análisis químico o físico antes del juicio, a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba **auténtica** de forma "prima facie". Versión original del Art. 7.09 de la Ley Núm. 24-2017.¹²

4. Reglamentación en torno al Art. 7.09

En cuanto a la reglamentación de los procedimientos para las pruebas sobre sustancias, ordenada en el Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, se generó el *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123*, aprobado el 28 de febrero de 2007, titulado *Para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación*, Reglamento Núm. 7318,

¹² La Ley Núm. 25 del 16 de mayo de 2019 enmendó el contenido del Art. 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada. Los cambios introducidos con esta ley, al no haber estado vigentes para la fecha de los hechos alegados en la denuncia del caso de autos, no son indispensables para abordar la controversia. No obstante, transcribimos para referencia el siguiente texto en lo pertinente, del cual destacamos las diferencias respecto al texto de la Ley 24-2017:

Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento a someterse a **la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad así como a la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano.** 9 LPRA sec. 5209.

La Ley 25-2019 también enmendó los incisos (c), (e), (f) y (l) del Art. 7.09, los armonizó con el uso de la prueba de campo estandarizada de sobriedad y dispuso que el reglamento aplicable al proceso de estas pruebas de campo debía ser aprobado por el Negociado de la Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud, la Comisión para la Salud en el Tránsito y el Negociado de Ciencias Forenses. 9 LPRA sec. 5209.

Departamento de Estado, 9 de marzo de 2007 (en adelante, Reglamento 123).¹³

El Art. II del Reglamento 123, *supra*, establece la Ley Núm. 22-2000 como su base legal, y su Art. III establece que su propósito es cumplir con el Art. 7.09 de la misma ley:

Artículo III: Propósito

3.01 La Ley 22 de 7 de enero de 2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en el Capítulo 7, establece los procedimientos y penalidades para el delito de Conducir Vehículos de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas.

3.02 El Artículo 7.09 g de dicha Ley ordena al Secretario del Departamento de Salud reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los incisos (i), (j) y (k) de este Artículo. Así mismo se faculta al Secretario del Departamento de Salud para adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas de los conductores detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento.

3.03 Mediante la creación y aprobación de este Reglamento, pretendemos recoger todo lo necesario para cumplir con el mandato de Ley, adoptando medidas que conduzcan a una mejor realización de los propósitos o motivos legislativos e imponiendo criterios que nos permitan realizar nuestra labor con suma eficacia. Reglamento Núm. 123, *supra*, Art. III, pág. 2.

Por su parte, en torno a la reglamentación de los análisis químicos, la Ley 24-2017 estableció específicamente en el Art. 26.04 que los reglamentos aplicables a la Ley 22-2000, *supra*, se mantenían vigentes hasta que fuesen enmendados o derogados por reglamentos nuevos. En particular, dispuso en lo pertinente:

¹³ El *Escrito en cumplimiento de orden* del MP hace referencia algunas veces a un "Reglamento Núm. 150". Dado que no hemos encontrado un reglamento con ese número, relacionado a la Ley de Vehículos y Tránsito, entendemos que es un error.

Artículo 26.04.-Reglamentación.

Todos los reglamentos aprobados previo a la vigencia de esta Ley [Núm. 24-2017] continuarán en plena vigencia hasta tanto los mismos sean expresamente derogados o sustituidos por otra Reglamentación adoptada al amparo de esta Ley. 9 LPRA sec. 5724.

a. Formulario Modelo LS-31

Los resultados del análisis de niveles de alcohol en la sangre realizados al amparo del Art. 7.09, *supra*, y el Reglamento Núm. 123, *supra*, se documentan en un informe, que el reglamento define en su Art. 4.17 así:

4.17 - Informe del análisis de niveles alcohol o de drogas y/o sustancias controladas en sangre:

Documento donde se informa el resultado oficial de niveles de alcohol o de drogas y/o sustancias controladas en la sangre, certificado por el analista, el cual constituirá evidencia Prima Facie de ese resultado. Reglamento Núm. 123, *supra*, pág.3.

El Reglamento 123 también establece el procedimiento para el manejo de los resultados de los análisis. En particular, se establece la presunción de corrección de los resultados de los análisis realizados por tecnólogos médicos o químicos siguiendo las normas adoptadas por el Departamento de Salud:

Artículo VII: Análisis de los especímenes

.....

D. Manejo de los resultados de los análisis

7.07 El resultado del análisis realizado por los químicos o tecnólogos médicos siguiendo las técnicas adoptadas en este reglamento, o aquellas científicamente aceptadas y adoptadas por el Departamento de Salud temporera o permanentemente para el análisis de alcohol, drogas o sustancias controladas en la sangre u orina, se presumirá correcto, y los documentos que sobre los mismos sean generados serán aceptados en los Tribunales como evidencia *prima facie*.

7.08 El resultado del análisis de la muestra será certificado e informado por el químico o el tecnólogo médico, sobre su firma y sello si aplicare, y llevará además el sello oficial del Departamento de Salud para que sean aceptadas como evidencia *prima facie*.

7.09 El resultado del análisis de alcohol en la muestra del espécimen de sangre será informado en un tanto por ciento por peso de alcohol en volumen de sangre, o sea gramos de alcohol en cien

(100) mililitros de sangre, o en unidades equivalentes. Reglamento Núm. 123, *supra*, Art. VII (D), pág. 9.

Para informar los resultados de los análisis químicos, el Departamento de Salud utiliza un formulario denominado "Informe de análisis toxicológico", Modelo LS-31, Rev. 11/2015/aar (Modelo LS-31).¹⁴

Al comienzo de la tabla del formulario, aparece un texto preimpreso que lee, "Muestra de sangre tomada a tenor con el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000". También preimpreso, en la parte final del formulario, además del área para la firma del profesional, aparece el texto de la certificación del químico que realiza el análisis con espacio para añadir su nombre, la cual lee:

Yo, [espacio para nombre del profesional], Químico del Departamento de Salud.

CERTIFICO: Que los análisis realizados a la muestra arriba descrita fueron realizados, siguiendo los procedimientos de Análisis de Laboratorios de Toxicología Forense del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico.

Según dispuesto en el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, y el Reglamento Núm. 123 del Departamento de Salud, *supra*, este documento se debe admitir en evidencia como prueba *prima facie* si contiene esta certificación, el sello profesional del tecnólogo o químico y el sello oficial del Departamento de Salud. Art. VII del Reglamento Núm. 123, *supra*, pág. 9; 9 LPRA sec. 5209 (l).¹⁵

IV. Aplicación y Análisis

Tras analizar el derecho aplicable, concluimos que a la señora Román no le asiste la razón. El error imputado en el sentido de que se le realizó una prueba ilegal por haberse realizado conforme a una ley derogada. Ello porque, para la fecha de los actos imputados a la peticionaria,¹⁶ la ley vigente era efectivamente la Ley Núm. 22-2000, enmendada.

¹⁴ Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 2.

¹⁵ La Ley Núm. 25-2019 que enmendó, entre otros, el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, no enmendó este inciso del artículo.

¹⁶ El 31 de agosto de 2018, según Denuncia. Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, en la pág. 1.

Como se ha mostrado en el desglose del derecho aplicable, la Ley Núm. 24-2017 no tuvo el efecto de *derogar* la Ley Núm. 22-2000 o sus artículos, como argumenta la peticionaria. Como era su propósito, la Ley Núm. 24-2017 solo reformó la Ley Núm. 22-2000, simplificó su redacción, y la atemperó a otras disposiciones legales. Ley Núm. 24-2017, *supra*.

Como hemos visto, al aprobarse la Ley 24-2017, los reglamentos aprobados bajo la Ley 22-2000 se mantuvieron vigentes y, de hecho, la Ley 24-2017 especificó que dichos reglamentos se mantendrían vigentes hasta que fueran *expresamente* derogados o sustituidos por otra reglamentación bajo la nueva ley. Así, a la fecha de los actos imputados, estaba vigente el Reglamento Núm. 123 del Departamento de Salud, preparado por mandato de la Ley Núm. 22-2000, y puesto en vigor el 9 de marzo de 2007.¹⁷

Dado que el formulario LS-31 utilizado para recoger los resultados de la prueba de sangre realizada a la peticionaria, se elaboró al amparo de la Ley Núm. 22-2000, mediante su Art. 7.09, este también seguía vigente a la fecha de los hechos imputados.¹⁸

Al sustituir el texto del Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, la Ley Núm. 24-2017 mantuvo el propósito y espíritu de la versión original. Así, como se puede concluir de una comparación rigurosa en lo pertinente, entre el Art. 7.09 previo y su equivalente posterior a la aprobación de la Ley Núm. 24-2017, la nueva ley solo especificó aspectos que en nada cambiaron la esencia de los procedimientos ni la naturaleza de las pruebas a realizarse.

Por lo tanto, como correctamente determinó el tribunal recurrido, no hay base en derecho para suprimir el Informe de Análisis Toxicológico ni la

¹⁷ Ello porque el reglamento que lo derogaría no había sido preparado por el Departamento de Salud y las otras agencias ordenadas por la Ley Núm. 24-2017 a prepararlo. El 24 de noviembre de 2020, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad Pública y Negociado de Ciencias Forenses presentaron el *Reglamento para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre y aliento por motivos fundados a conductores inhabilitados por el uso de alcohol, drogas y/o sustancias controladas*, Reglamento Núm. 9234, Departamento de Estado, 3 de diciembre de 2020. Este derogó y sustituyó el Reglamento Núm. 123 del Departamento de Salud (Reglamento Núm. 7318, Departamento de Estado).

¹⁸ Modelo LS-31. Apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*, en la pág. 2.

evidencia relacionada a la muestra de sangre obtenida para dicho informe. Ello porque el análisis de sangre realizado a la Peticionaria a tenor con el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22-2000, según indica el formulario LS-31, se realizó conforme a derecho ya que el Departamento de Salud no había derogado el Reglamento que estableció dicho formulario y el mismo seguía vigente. Además, la nueva ley no cambió en nada esencial los procedimientos ni las normas para el análisis químico de las muestras de sangre.

Aparte, la peticionaria no aduce en su petición de *certiorari* ninguna otra base reconocida en la ley o la jurisprudencia para considerar inválida la prueba realizada y suprimir su presentación y admisión ante nuestros tribunales.

V. Dictamen

Por los fundamentos expuestos, y en ausencia de craso abuso de discreción, que el tribunal haya actuado con prejuicio o parcialidad, o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal o de derecho sustantivo, o que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial, sostenemos la determinación del tribunal recurrido por lo que se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria de Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones